



Año 4 ° Número 45° Tomo 1

Edición Extraordinaria

Viernes 14 de septiembre de 2018

Aprobado en la Sesión Ordinaria de Cabildo de enero 2 del 2014 y Publicado en el Periódico Oficial del Estado en el Tomo XCVI de enero 11 del 2014

"2018, Año de la erradicación del trabajo infantil".

Gaceta Municipal

*Periódico Oficial de Heroica Ciudad de
Huajuapán de León, Oaxaca*

• Sumario •

- 3. ABROGACIÓN DE LOS REGLAMENTOS DE SALUD, REGLAMENTOS PARA LA TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA (PERROS Y GATOS), REGLAMENTOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y EL REGLAMENTO PARA EL USO Y CONTROL DE VEHÍCULOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN.**
- 3. APROBACIÓN DE LOS REGLAMENTOS DE SALUD MUNICIPAL; REGLAMENTO PARA LA TENENCIA RESPONSABLE Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA; EL REGLAMENTO PARA EL USO Y CONTROL DE VEHÍCULOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN Y EL REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

MANUEL MARTÍN AGUIRRE RAMÍREZ, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, hace saber a sus habitantes:

Que en sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el trece de septiembre del año dos mil dieciocho, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, se aprueba el siguiente:

- - - **ACUERDO** queda aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS** la abrogación de los Reglamentos de Salud, Reglamento para la Tenencia Responsable de Animales de Compañía (perros y gatos), Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas y el Reglamento para el uso y control de vehículos propiedad del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León. **SEGUNDO.** Se aprueba emitir los **REGLAMENTOS SALUD MUNICIPAL; REGLAMENTO PARA LA TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA (PERROS Y GATOS), REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y EL REGLAMENTO PARA EL USO Y CONTROL DE VEHÍCULOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN.** **TERCERO.** Se instruye al Secretario Municipal la publicación de los Reglamentos aprobados en la GACETA MUNICIPAL, mismos que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación. **CUARTO.** Notifíquese a los titulares de las dependencia municipales que operarán los reglamentos en cometo, para que entreguen a la Sindicatura Hacendaria dentro de los quince días naturales a partir de la entrada en vigor de los reglamentos, los formatos administrativos para la ejecución de las actividades que tienen encomendadas, mismas que deberán estar acorde a los reglamentos autorizados. Notifíquese al Tesorero Municipal de este Honorable Ayuntamiento, presente al Presidente Municipal, el proyecto de las adecuaciones y modificaciones a la Ley de Ingresos Municipal y el presupuesto de Egresos del Municipio. **QUINTO** Notifíquese a las Direcciones de Salud, Administración, Comercio, Espectáculos y Regulación de Bebidas Alcohólicas, y a la Sindicatura Hacendaria, la presente resolución para su conocimiento y aplicación en el ámbito de su competencia.

REGLAMENTO PARA LA TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN.

TITULO PRIMERO GENERALIDADES CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, de interés social y de observancia general en el Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Vida Silvestre, Ley Federal de Sanidad Animal, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Ley Estatal de Salud, Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, NOM-033-SAG/Z00-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres; NOM-051-Z00-1995, Trato humanitario en la movilización de animales; NOM-042-SSA2-2006, Prevención y control de enfermedades. Especificaciones sanitarias para los centros de atención canina; NOM-011-SSA2-2011, Prevención y control de la rabia; NOM-017-SSA2-2012, para

la vigilancia epidemiológica y demás disposiciones legales aplicables en materia.

Artículo 2. El presente Reglamento, tiene por objeto:

1. Proteger la vida y el crecimiento de los animales.
2. Favorecer el respeto y buen trato de los animales.
3. Erradicar y sancionar los actos de crueldad hacia los animales.
4. Promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y dignas hacia los animales.
5. Prevenir, controlar y vigilar los problemas de salud, que pudieran darse derivados de la presencia y tenencia de animales domésticos en el Territorio Municipal.

Artículo 3. Son los animales de compañía objeto de tutela y control de este Reglamento quienes se encuentran dentro del territorio municipal; y los sujetos obligados, propietarios o poseedores de los mismos.

Artículo 4. Los desechos por

sacrificio, esterilización, y cualquier otro servicio otorgado por el CENTRO, se causarán y pagarán de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley de ingresos y demás leyes que correspondan al municipio.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento, además de los conceptos definidos en la legislación vigente y normas oficiales mexicanas, se entenderá como:

ANIMALES ABANDONADOS Y/O CALLEJEROS. Aquellos animales que deambulen libremente en la vía pública, aun portando placa de identificación, así como aquellos que quedan sin el cuidado o protección de su propietario poseedor dentro de los bienes inmuebles del dominio privado. De igual manera se entenderán también aquellos que, portando placa de identificación, sean capturados en vía pública y no sean recuperados por su propietario en los términos del presente ordenamiento.

ANIMALES DE COMPAÑÍA.- Son

aquellas especies (especialmente perros o gatos) que con el paso del tiempo se han acostumbrado a vivir con el ser humano sin que su posesión genere un riesgo para la salud.

ANIMALES FERALES.- Son aquellos animales salvajes que habitan en las urbes a consecuencia del abandono y la irresponsabilidad del hombre.

ANIMALES AGRESORES. Aquellos que en forma espontánea o provocada o como resultado de algún estímulo nocivo ataque a una persona pudiendo ocasionar lesiones;

ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS. Todos los animales que con independencia de su agresividad pertenecen a especies o razas que tienen la capacidad de causar lesiones de gravedad o la muerte, a personas o animales;

ANIMALES SOSPECHOSOS DE RABIA. Animales que presentan cambios de comportamiento, salivación excesiva, nariz seca y/o conjuntivas enrojecidas;

ASEGURAMIENTO.- Es aquella acción y resultado de asegurar o de asegurarse, amparar, proteger, salvaguardar y resguardar a un sujeto en alguna eventualidad, riesgo o contingencia.

BIENESTAR ANIMAL. Estado en el que se encuentra el animal teniendo satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios de su ambiente, por lo general impuestos por las personas;

CENTRO MUNICIPAL DE RESGUARDO TEMPORAL Y TRÁNSITO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA. Sitio especializado en el hospedaje de animales para otorgarles un trato digno mientras son adoptados o se decide su sacrificio;

CRADERO. La cohabitación de dos o más animales de la misma especie, y en ocasión raza, de diferente sexo con fines de reproducción para explotación comercial.

DEPARTAMENTO: Departamento de Control de Animales de Compañía

DONACIÓN. Actividad que llevan a cabo los propietarios de animales de compañía que consiste en la entrega

voluntaria, de estos a las autoridades del DEPARTAMENTO, ESTABLECIMIENTOS. A los locales, establecimientos, dependencias y anexos, cubiertos o descubiertos, fijos o móviles que tengan relación con animales de compañía,

ESTERILIZACIÓN. Proceso por el cual se incapacita a los animales para poderse reproducirse (ovario histerectomía, orquiectomía bilateral y vasectomía);

FAUNA NOCIVA. Ejemplares o poblaciones de animales de compañía que constituyan una amenaza para la salud, la economía o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad;

RABIA. Enfermedad infecto contagiosa, aguda y mortal que afecta el sistema nervioso central, provocada por un virus del género LYSSAVIRUS y de la familia RHABDOVIRIDAE, transmitida por la saliva que contiene el virus de algún animal o persona enferma o por material contaminado de laboratorio.

FOCO RÁBICO. A la notificación de un caso de rabia en humano o animal, confirmado por laboratorio o evidencia clínico-epidemiológica presentes en un determinado tiempo y espacio. Si es en el área urbana se considera un radio de 1 a 5 kilómetros y en rural de 2 a 15 kilómetros;

MUTILACIÓN: Separación y/o corte de un miembro o parte del cuerpo, así como la producción de heridas en un animal, sin justificación médica, como por ejemplo orejas y cola.

ONG. Órgano no Gubernamentales, constituidos de forma privadas, independientes, sin fines de lucro, formalmente constituidas, auto-gobernables y con personal voluntario que tienen como objetivo a tender necesidades sociales;

REINCIDENCIA.- Es aquella nueva falta que se repite entre los 12 meses siguientes a una resolución firme que impuso una sanción.

SANCIÓN.- Consecuencia coactiva administrativa impuesta por los Jueces Calificadores con fundamento en el presente Reglamento y la Ley de Ingresos del Municipio de Huajuapán

de León en vigor

Artículo 6. En los establecimientos donde se fabrique, manipule o vendan alimentos para el consumo humano, se deberá colocar un anuncio visible en el que prohíba el ingreso de mascotas. Con excepción de los animales complementarios, o que son utilizados como apoyo terapéutico o adiestrados para ayudar al correcto desarrollo de las personas con personas con alguna discapacidad.

Artículo 7. Los restaurantes, cafés o lugares pequeños, podrán tener la modalidad "pet friendly" (que aceptan mascotas), debiendo cumplir los siguientes requisitos:

I. Contar con un lugar específico designado para mascotas, que deben ser seguras y óptimas;

II. Tener instalados bebederos especiales para mascota;

III. Sanitariamente, debe ser apto para los clientes, tomando en cuenta los procesos de aseo y limpieza de todas las áreas para cumplir con las reglas de salubridad e higiénicas que marcan las leyes en materia;

IV. Contar con mobiliario especial.

V. Deberán tener en un lugar visible las reglas de los usuarios del establecimiento.

VI. Las licencias de funcionamiento que emita la Dirección de Salud, deberán especificar que se aceptan mascotas, y por su vigilancia, podrán revocar esta especificación, cuando se considere pertinente.

TÍTULO II DE LAS AUTORIDADES CAPÍTULO I COMPETENCIAS

Artículo 8. Corresponde la aplicación y vigilancia del presente Reglamento, respetando en todo caso las disposiciones contenidas en las demás leyes, normas oficiales y ordenamientos legales aplicables, a las siguientes autoridades del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León:

1. Al Ayuntamiento
2. Presidente Municipal;
3. A la Dirección de Salud;
4. Al Departamento de Control de Animales de Compañía

5. Al Comisario de Seguridad Pública,
6. A los Jueces Calificadores, adscritos a la Alcaldía Municipal.

De igual manera, podrán en casos muy específicos solicitar el apoyo e intervención del Gobierno del Estado para la ejecución de las disposiciones del presente instrumento.

Artículo 9. Corresponde al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León Oaxaca a través de la Dirección de Salud las siguientes facultades:

1. Decidir la operación del CENTRO, la cual puede ser concesionada u operada por el mismo Ayuntamiento;
2. Expedir circulares y disposiciones administrativas relacionadas con la tenencia y propiedad de animales de compañía en el Municipio;
3. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento;
4. Celebrar convenios con las autoridades correspondientes para la atención coordinada de los problemas de salud pública municipal, derivado de la presencia de animales de compañía;
5. Celebrar convenios de concertación con los sectores público, social y privado con el objeto de coadyuvar con el cumplimiento del presente Reglamento;
6. Fomentar el trato digno y respetuoso a los animales;
7. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia del presente Reglamento; y
8. Vigilar la aplicación de este Reglamento e imponer las sanciones correspondientes a los infractores;

Artículo 10. Corresponde a la Dirección de Salud a través del DEPARTAMENTO el ejercicio de las siguientes facultades:

1. Atender y resolver en los términos del presente Reglamento, las denuncias por animales agresores y además violaciones a este Reglamento, así como aplicar las medidas de seguridad y sanciones correspondientes;
2. Capturar animales agresores, abandonados, callejeros, sospechosos de rabia y perdidos en la vía pública en los términos del presente Reglamento;
3. Observar clínicamente a los animales

capturados por abandono o agresión, de conformidad con los lineamientos del presente Reglamento;

4. Ejecutar en coordinación con los Servicios de Salud de Oaxaca, campañas estratégicas y permanente de vacunación antirrábica;

5. Donar o sacrificar humanitariamente los animales que, habiendo cumplido el lapso de observación, no hayan sido reclamados por sus propietarios o cuando estos así lo soliciten. Estas acciones deben realizarse como lo establece la NOM-033SAG/Z00-2014

6. Notificar a la Secretaría de Salud, representada por la jurisdicción sanitaria 05, Región Mixteca, los posibles casos de rabia para su diagnóstico por medio de los protocolos correspondientes;

7. Realizar campañas informativas para la población en general, para concientizarlos de los alcances y objetivos de este Reglamento;

8. Cumplir dentro de su competencia con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas;

9. Realizar campañas estratégicas y permanentes de esterilización y concientización de tenencia responsable de animales

10. Llevar el registro de animales domésticos, incluyendo el nombre y raza del animal y el nombre de su propietario o poseedor en las agencias municipales y de policía, así como en las colonias del Municipio;

11. Observar y emitir recomendaciones respecto a los establecimientos que realicen funciones en materia del presente Reglamento;

12. Apoyar a las autoridades correspondientes en las acciones para el control de la población de animales de compañía cuando por su exceso está se convierta en fauna nociva;

13. Elaborar Manuales de procedimiento del DEPARTAMENTO, que incluya la programación y calendarización con fechas y horarios de los servicios que ofrecen, así como las circunstancias especiales que las puedan modificar;

14. Coadyuvar con clubes, sociedades, asociaciones, organizaciones, escuelas y universidades afines de la tenencia responsable y protección de animales de compañía permitiendo el desarrollo de

actividades y registro, reconocimiento, difusión, eventos y exposiciones, brindando el apoyo necesario para llevar a cabo dichos fines, impulsando la cultura de trato digno de animales de compañía dentro de la población;

15. Crear el padrón de Asociaciones, ONG's, protectoras de animales y agrupaciones sociales afines, como instrumento que permita conocer su número, y la participación en la realización de tareas definidas dentro de la normatividad;

16. Promover la participación de personas, ONG's, asociaciones protectoras y agrupaciones afines, en las acciones relacionadas con la protección y cuidado de los animales;

17. Celebrar convenios de colaboración con instituciones afines y tener un programa de pasantías para prácticas profesionales o servicio social; y

18. Imponer las sanciones por infringir el presente Reglamento.

19. Expedir la Licencia de Funcionamiento Municipal

20. Las demás obligaciones que le confiera el Ayuntamiento, del reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 11. El centro tendrá el personal necesario para su correcto funcionamiento, debiendo contar al menos con un Médico Veterinario Zootecnista Responsable y los Asistentes del centro necesarios de acuerdo a la población de animales de compañía dentro del Municipio.

Artículo 12. El Responsable del DEPARTAMENTO deberá ser un Médico Veterinario Zootecnista titulado con experiencia profesional comprobable en el área de salud pública o pequeñas especies y tendrá las siguientes facultades:

1. Atender operativamente las denuncias relacionadas con animales de compañía agresores y además violaciones al presente reglamento;

2. Realizar las visitas de verificación y emitir resolución;

3. Apoyar en la aplicación de estrategias y en materia prevención y control de salud pública municipal, derivadas por la presencia de animales de compañía, en coordinación los con

las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal;

4. Elaborar estadísticas de las acciones que lleve a cabo el DEPARTAMENTO;

5. Entregar información de los registros obtenidos y en general de cualquier dato o estadística referente a las actividades del DEPARTAMENTO a las autoridades sanitarias correspondientes, en los formatos que estas determinen;

6. Mantener bajo vigilancia y cuidado a los animales que ingresen al DEPARTAMENTO, velando en todo momento por su bienestar;

7. Promover y apoyar campañas estratégicas y permanentes de vacunación antirrábica de animales de compañía, en coordinación con los Servicios de Salud de Oaxaca;

8. Sacrificar humanitariamente a los animales de compañía, en términos de este Reglamento, con el auxilio de los asistentes del CENTRO;

9. Disponer de los animales no reclamados cuando estos puedan tener un fin distinto al sacrificio humanitario, basando su decisión en el bienestar animal;

10. Programar y ejecutar campañas estratégicas y permanentes de esterilización de animales de compañía;

11. Notificar y apoyar a las autoridades correspondientes cuando se sospeche o confirme la presencia de rabia para su vigilancia y cumplimiento de los protocolos establecidos por la NOM-011-SSA2-2011;

12. Diseñar y difundir programas educativos, para la prevención de los problemas de Salud Pública municipal, relativas a la tenencia de animales de compañía, que fomenten el bienestar de éstos;

13. Programar y coordinar campañas estratégicas permanentes para disminuir la población de animales de compañía, a través de la donación o adopción de los animales no deseados, así como el sacrificio humanitario, en los términos del presente Reglamento;

14. Vigilar y llevar un registro de los establecimientos veterinarios, tlapalería, artículos de limpieza, etcétera, que tengan venta de productos agro químicos o químicos al público en general, con el fin de evitar que

sean ocupados para envenenamiento o infringir daño;

15. Avisar a las autoridades cuando en la vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento se perciba la posible comisión de uno o de varios delitos;

16. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para la ejecución de las disposiciones del presente Reglamento;

17. Elaborar y aplicar un control, por medio de formatos para las distintas acciones a desarrollar dentro del presente reglamento; y

18. Las demás en materia de su competencia que indique el Honorable Ayuntamiento.

Artículo 13. Los asistentes del CENTRO deberán contar con educación media superior como mínimo y capacitarse para realizar sus labores teniendo conocimientos básicos para aplicar vacunas antirrábicas en animales de compañía en sus fases intensivas y de reforzamiento, como lo establece la NOM-011-SSA2-2011, brindar asistencia a los procesos quirúrgicos y de eutanasia dirigidos por el médico veterinario, respetando las normas oficiales mexicanas vigentes.

TÍTULO III DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O ENCARGADOS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

CAPÍTULO I OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 14. La tenencia de los animales de compañía, queda condicionada a que exista una relación entre la salud de los animales y su bienestar, además, será obligación de todo propietario darle a su mascota, los cuidados necesarios, limpieza, un refugio cubierto del sol y de la lluvia, alimentación adecuada, mantenerlo dentro de su domicilio, contar con un programa preventivo de enfermedades, evitarles temor, angustia, molestia, dolor y lesiones innecesarios, mantenerlos libres de enfermedades y plagas, así como permitirle manifestar su comportamiento natural y llevarlo cuando menos al año con un Médico Veterinario.

De igual forma, deberá participar en las campañas antirrábicas institucionales, acudiendo a inmunizar a su o sus mascotas.

Artículo 15. Todo propietario, poseedor o encargado de un animal que voluntariamente lo abandone y cause por tal motivo un daño a terceros, será responsable de los daños o perjuicios que ocasione.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señale el presente ordenamiento, pero el responsable podrá ser, además, sancionado administrativamente en los términos de éste ordenamiento.

Artículo 16. El propietario, poseedor o encargado de un animal doméstico deberá

I. Registrar ante el DEPARTAMENTO a su mascota(s), dentro del plazo de tres meses a partir de su nacimiento o un mes de su adquisición. De no hacerlo no podrán solicitar algún servicio por parte del DEPARTAMENTO;

II. Los animales domésticos a que se refiere este Reglamento podrán transitar libremente por las calles de la ciudad, siempre y cuando estén acompañados de sus propietarios quienes deberán conducirlos sujetos a una cadena y en el collar deberá aparecer la placa en que se demuestra que ha sido vacunado y registrado;

III. El propietario deberá avisar a las Autoridades Municipales correspondientes en caso de muerte del animal para dar de baja su registro;

IV. Solicitar información y orientación necesaria en relación con los derechos y obligaciones sobre la tenencia y enfermedades de animales de compañía;

V. Acreditar que los animales a su cargo han recibido tratamiento médico veterinario curativo y preventivos contra las enfermedades propias de la especie que posea, dando prioridad a las enfermedades potencialmente transmisibles al humano;

VI. Es obligación de todo propietario o poseedor de animales de compañía, llevarlos a vacunar contra la rabia en los puestos que para tal efecto establecerán las Autoridades Sanitarias, el DEPARTAMENTO o con un Médico

Veterinario con Cedula Profesional;

La vacunación antirrábica se hará en congruencia con la NOM-011-SSA2-2011

VII. Queda prohibido solicitar o aplicar la vacunación antirrábica dentro de los 10 días subsecuentes a la exposición por agresión o contacto directo con animales sospechosos de rabia.

VIII. Comprobar los tratamientos señalados en el artículo anterior, mediante documentos expedidos por el DEPARTAMENTO o Médico Veterinario con Cedula Profesional;

IX. Llevar a sus animales a esterilizar, para ayudar e evitar la sobrepoblación misma que se efectuará exclusivamente por Médicos Veterinarios;

X. Es obligación del propietario recoger todos los desechos orgánicos que su mascota vierta en la vía pública o al interior de su vivienda;

XI. No ingresar mascotas a espacios públicos, como establecimientos donde se fabriquen, manipulen o vendan alimentos, instituciones escolares o área de juegos infantiles; si fuere el caso, que por la infraestructura del establecimiento se permitiere la entrada a animales de compañía, los dueños serán encargados de la limpieza de eses y desechos que emitan sus mascotas.

XII. Se exceptúan los animales complementarios o que son utilizados para o en apoyo terapéutico o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;

XIII. Es responsabilidad del propietario que su mascota sea respetada en su integridad física;

XIV. Buscar alojamiento o entregar al CENTRO a su mascota, cuando no se pueda hacer cargo; mediante formato correspondiente y con fundamentos validos comprobables, bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos en vía pública o en zona rurales;

XV. Los propietarios o poseedores que decidan donar a sus mascotas, deberán firmar una carta compromiso para no tener ningún animal de compañía en al menos 3 años, o hasta que tengan las condiciones adecuadas para el bienestar del animal.

XVI. Presentar de inmediato al CENTRO, a la mascota mordida por

animales rabiosos o sospechosos de rabia o que hubiese estado en contacto directo con los mismos, el cual se quedará para observación clínica, hasta cubrir los criterios epidemiológicos del caso o, respaldarlo con responsiva médica, quedando como responsable el Médico Veterinario que extienda la misma;

XVII. Acreditar buen trato, un sitio seguro, protección de la intemperie, área con libertad de movimiento, alimentación de acuerdo a su condición fisiológica, aseo y limpieza del lugar de donde viven sus animales;

XVIII. Fundamentar cualquier decisión y acción relativa en las "cinco libertades" mundialmente reconocidas para los animales: vivir libre de hambre, de sed y de desnutrición; libre de miedo y de angustia; libre de molestias físicas y térmicas; libres de dolor, de lesiones y de enfermedad; libre de manifestar un comportamiento natural.

Artículo 17. Los propietarios, encargados o poseedores de animales de compañía tienen prohibido:

I. Amarrar o encadenar a un animal por un plazo mayor de cuatro horas, en cualquier lugar, ya sea vía pública o domicilio particular impidiéndole defecar, comer o dormir, propiciándole un malestar y alterando su hábitat, sin protección de las inclemencias medioambientales o sin la posibilidad de resguardarse por sí mismo;

II. Tener animales expuestos a la luz solar directa por lapsos prolongados, sin la posibilidad de buscar sombra o protegerse de las condiciones climatológicas adversas, así como descuidar a morada y condiciones de ventilación, movilidad y albergue de un animal, a punto tal que pueda causarle insolación, dolores considerables o atente gravemente contra su salud;

III. Se prohíbe dejar a perros en el interior de vehículos estacionados cerrados y/o sin ventilación.

IV. Celebrar espectáculos que causen maltrato a animales;

V. Comercializar animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;

VI. Efectuar prácticas de mutilación sin justificación médica;

VII. Comercializar con los cadáveres

de cualquier animal;

VIII. Suministrar drogas sin fines terapéuticos o hacer ingerir bebidas alcohólicas a un animal;

IX. Maltratar animales abandonados que deambulen en la vía pública;

X. Tener más animales de los que permitan las buenas condiciones de vivienda o espacio territorial de acuerdo a la valoración de los inspectores acreditados por la Dirección de Salud;

XI. Obsequiar o vender animales vivos, especialmente cachorros para fines de propaganda o promoción comercial, premios de sorteo o loterías o su utilización o destino como juguete infantil; u otro acto análogo que altere su constitución física con maltrato;

XII. Usar animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad;

XIII. Mantener y/o vender animales en áreas en las que se atenta contra la integridad física de las personas;

XIV. Celebrar peleas de animales;

XV. Arrojar animales sacrificados en barrancas, lotes baldíos, o en sitios no aptos; Coadyuvar a difundir el presente reglamento dentro de los clubes, sociedades y organizaciones de los que formen parte, así como en eventos desarrollados por estos e invitar a propietarios y poseedores a conocer estas organizaciones que difunden la protección a animales a través de la tenencia responsable;

XVI. La filmación, grabación y/o difusión de actos de o con animales que puedan degradar la salud mental de los individuos, tales como peleas, coito, etc.; y

XVII. Queda prohibido fomentar o promover la reproducción de animales de compañía con uso comercial sin autorización o licencia Municipal de Funcionamiento.

Artículo 18. Se entenderá como maltrato a cualquier especie animal cuando se efectúe o tome cualquier decisión y acción contraria a las relativas en las "cinco libertades" mundialmente reconocidas para los animales: vivir libre de hambre, de sed y de desnutrición; libre de miedo y de angustia; libre de molestias físicas y

térmicas; libres de dolor, de lesiones y de enfermedad; libre de manifestar un comportamiento natural, por tal circunstancia; quedando a disposición de las infracciones que en este ordenamiento se hace mención.

TITULO IV DE LA ATENCIÓN A LOS ANIMALES

CAPITULO UNICO.

DE SU ATENCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

Artículo 19. La atención médica a los animales domésticos, ubicados dentro del Municipio, será proporcionada por Médicos Veterinarios Zootecnistas titulados con cédula profesional vigente, en los lugares que cuenten con autorización y licencia respectiva del Municipio.

Los Médicos Veterinarios Zootecnistas responsables de proporcionar la atención médica, asesoramiento o supervisión, estarán sujetos al cumplimiento de lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, a la legislación aplicable en materia, al presente ordenamiento y las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales domésticos, además tendrán las siguientes obligaciones:

I. Solicitar licencia al Municipio en la Dirección de salud

a. Los tramites deberán realizarse al menos 15 días antes de que pretendan empezar operaciones, acompañando a su solicitud: identificación oficial con fotografía vigente, Contrato de arrendamiento si el local es rentado o contrato de comodato si es prestado, comprobante de domicilio original y vigente, RFC;

b. Exhibir a la vista del publica, la licencia del Ayuntamiento para su funcionamiento, así como, un anuncio con el nombre de la persona responsable del establecimiento, institución que expidió el título profesional y numero de cedula profesional;

II. Conocer y difundir el presente Reglamento;

III. Convenir en el DEPARTAMENTO y la Dirección de Salud su participación en las campañas estratégicas y permanentes de vacunación antirrábica y esterilización

IV. Convenir con el DEPARTAMENTO

y la Secretaria de Salud de Oaxaca la difusión de la tenencia responsable y bienestar animal;

V. Si se tiene conocimiento de algún animal agresor o sospechoso de rabia, comunicar al DEPARTAMENTO, de forma inmediata el ingreso a su establecimiento y rendir un informe diario sobre el estado de salud del animal de compañía, y en su caso, la muerte del mismo, debiendo entregar el cadáver a la brevedad posible, las mismas acciones respaldadas mediante responsiva medica; información que estará debidamente reportada a Servicios de Salud de Oaxaca;

VI. Denunciar ante el DEPARTAMENTO cualquier hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento;

y VII. Proponer cuando en su caso convenga, las observaciones y comentarios que favorezcan el logro del objeto del presente Reglamento.

Artículo 20. La instalación y operación de albergues, criaderos, asilos o cualquier otro establecimiento, que implique la presencia de dos o más ejemplares de la misma raza y diferentes sexo con fines de reproducción para explotación comercial o su alojamiento permanente o temporal, deberá cumplir con locales e instalaciones adecuadas que permitan el crecimiento natural de las especies, aire, luz, alimento, bebida, espacio suficiente, o de abrigo contra la intemperie que cause o pueda causar daño al animal y no la afectación de terceras personas.

Artículo 21. Corresponde a toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta, adiestramiento albergue o cualquier otra actividad relacionada con la presencia de animales de compañía materia del presente reglamento para garantizar su bienestar, mediante las siguientes disposiciones:

I. Contar con Licencia Municipal de Funcionamiento.

II. Llevar un registro con los datos generales de los animales que se encuentran bajo su custodia

III. Cumplir con la higiene en el establecimiento

IV. Vender animales desparasitados y

libres de toda enfermedad

V. Otorgar al comprador la información necesaria del cuidado, albergue y dieta del animal adquirido

VI. Dar a conocer o difundir el contenido del presente reglamento

VII. Exhibir y vender animales en locales e instale acciones adecuadas y limpias que permitan su protección contra las inclemencias del tiempo que permite en todo momento el bienestar de estos

VIII. Tomar todas las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruidos y olores perjudiciales

IX. Evitar cualquier acto de maltrato o crueldad durante su establecimiento

X. Instalar y operar criaderos asilos o albergues en lugares que garanticen su correcto cuidado mantenimiento protección y seguridad

XI. Queda prohibido realizar alguna mutilación sin justificación médica.

XII. Colaborar con el Departamento para la difusión de información acerca de la tenencia responsable de mascotas;

XIII. Participar en las acciones de control de sobrepoblación de mascotas, a manera de servicio a la comunidad; y

XIV. Cumplir con las demás disposiciones legales que apliquen

Artículo 22. Las instituciones educativas y ONG's que promuevan el cuidado de los animales de compañía deberán:

I. Acreditar su registro como dispone la Legislación vigente;

II. Solicitar inspecciones a casos concretos.

III. Colaborar en la promoción de la tenencia responsable y bienestar animal;

IV. Coadyuvar en la promoción de las campañas de vacunación, esterilización y donación de animales de compañía en el municipio;

CAPÍTULO II DE LA CAPTURA.

Artículo 23. La captura de animales en vía pública para su observación en el DEPARTAMENTO, solo puede realizarse cuando estos se encuentren bajo las siguientes circunstancias.

I. Los animales que sin propietario

transiten libremente por la vía pública.

II. Todo animal que haya agredido a una o más personas o animales.

III. Todo animal presuntamente rabioso y que por las circunstancias constituya un peligro sanitario.

Artículo 24. La captura se hará por el médico Veterinario Zootecnista, Responsable y los asistentes del CENTRO estarán debidamente identificados, capacitados y equipados, evitando en cualquier momento actos de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público.

Artículo 25. Las personas que acrediten la propiedad del animal, mediante documento o declaración de dos testigos, por la captura ya se haya realizado, al momento de la reclamación los asistentes del CENTRO le notificarán las acciones a realizar para su reclamo.

Artículo 26. La captura se hará en vehículo identificado, que efectúe recorridos periódicos en itinerarios planeados, con especial atención a aquellos sitios en los que abundan perros como, como son mercados puestos de comida parques y barrancas, observando en todo caso lo dispuesto por la NOM-051-Z00-1995.

Artículo 27. La movilización de animales de compañía sospechosos deberá hacerse en jaulas de trampa especiales que eviten el contacto de estos.

Artículo 28. Se sancionará en los términos del presente reglamento a aquella persona que agrede al personal del centro y que cause algún daño a vehículos o al equipo utilizado para tal fin.

Artículo 29. La observación de los animales señalados en la fracción I del artículo 23 se hará durante las 72 horas siguientes a su captura en caso de riesgo epidemiológico el periodo podrá limitarse a 48 horas.

Artículo 30. La observación de los animales señalados en las fracciones II, III y IV del artículo 23 se realizará durante los 10 días siguientes a la fecha de agresión o su captura.

Artículo 31. La observación deberá llevarse a cabo por un médico veterinario zootecnista, o del personal

de Servicios de Salud de Oaxaca bajo, su directa supervisión informando el estado de salud del animal al médico responsable de atender a las personas expuestas.

Artículo 32. En caso de que el animal sujeto a observación al término de esta no se le detecte rabia será devuelto a su propietario después de cumplir los siguientes requisitos:

I. Realice la solicitud por escrito al médico veterinario zootecnista responsables del centro al menos 24 horas anteriores al cumplimiento del periodo de observación señalado por los artículos 23 y 24 del presente reglamento;

II. acredite su calidad de propietario, mediante el Registro Municipal de Animales de Compañía, o declaración de dos testigos, si se diera el caso, de la declaración o dos testigos, de forma inmediata deberá realizarse el alta al Registro Municipal de Animales de Compañía;

III. Demostrar que cuenta con los tratamientos preventivos y curativos si el caso fuera necesario de conformidad con la fracción IV del artículo 16 del presente reglamento;

IV. Si al caso aplicara pague los daños que hubiese ocasionado el animal;

V. Realizar los pagos correspondientes a los servicios prestados, derivados de la captura de la mascota, señalados en la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León; y

VI. Previo a la entrega del animal, el propietario deberá firmar una carta compromiso, donde se obligue a cuidar y dar las atenciones requeridas a su mascota, de tal forma, que evite la deambulación sin supervisión del semoviente en la vía pública, en caso que la mascota sea capturada nuevamente, será puesto en adopción responsable.

CAPÍTULO III DEL SACRIFICIO

Artículo 33. El sacrificio humanitario de los animales de compañía podrá realizarse de conformidad a lo establecido en la NOM-033-SAG/Z00-2014, en los casos siguientes:

I. En caso de accidente grave

II. Enfermedad

III. Incapacidad física o trastornos seniles.

IV. Caninos ferales, que por su agresividad signifique un peligro grave para la sociedad.

V. Cuando exista denuncia ciudadana de sobrepoblación de caninos o felinos, que afecten la salud pública.

VI. Transcurrido el término de 72 horas sin que persona alguna hubiese solicitado la devolución del animal.

Artículo 34. Si transcurridos los términos contenidos en los artículos 29 y 30 de este ordenamiento sin que persona alguna hubiese solicitado la devolución del animal sujeto a observación o presentándose no se hubiera cumplido con los requisitos señalados en el artículo 32 el médico veterinario zootecnista responsable del DEPARTAMENTO indicará lo procedente conforme a lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 35. Se realizará el sacrificio humanitario de los animales que estuvieron en contacto o fueron agredidos por animal rabioso que no hayan recibido la vacuna antirrábica durante los 12 meses previos a la agresión.

Artículo 36. Ninguna persona podrá sacrificar a animales que hayan mordido a personas o animales salvo justificación comprobada o peligro inminente lo que él deberá acreditar notificar y entregar el cadáver dentro de las 12 horas siguientes al centro.

Artículo 37. Una vez realizado dicho sacrificio y tomadas las muestras para examen de laboratorio conforme a lo establecido por este reglamento la disposición final del animal, será determinada por el centro conforme a las leyes que correspondan en materia.

Artículo 38. El personal que intervenga en el sacrificio de animales deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las distintas técnicas manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio en estricto cumplimiento de la norma NOM-033-SAG/Z00-2014.

Artículo 39. Queda estrictamente prohibido matar animales de compañía por envenenamiento asfixia estrangulamiento golpes ácidos corrosivos estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causan dolor innecesario o prolonguen la agonía del animal

Artículo 40.- El destino final que se le deberá dar a los animales de compañía será el humanitariamente adecuado.

TITULO V DE LA DENUNCIA

CAPÍTULO PROCEDIMIENTO DE DENUNCIAS

Artículo 41. Cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho u omisión que contravenga el presente reglamento está obligada a informar al Centro de la existencia del mismo.

Artículo 42. Si por la naturaleza de los hechos denunciados se trata de asuntos de competencia sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federal o estatal el médico veterinario zootecnista responsables del centro deberá turnarla inmediatamente a la autoridad competente

Artículo 43. Las denuncias serán clasificadas a razón de su origen, tomando en cuenta los siguientes criterios:

I. Emergencia: Son las denuncias emitidas por algún elemento de seguridad pública o un ciudadano, presenciales o telefónicas, donde se ponga en inminente riesgo la integridad de alguna persona, estas serán atendidas de forma inmediata, de manera verbal y se anexará la siguiente información:

- a. Nombre
- b. Domicilio
- c. Rasgos del animal agresor
- d. Número telefónico

II. Ordinarias: Son las denuncias que realice algún ciudadano de forma escrita o vía telefónica, y serán atendidas de acuerdo a la gravedad de acto, anexando:

- a. Nombre
- b. Domicilio
- c. Número telefónico
- d. Descripción de los hechos

e. Croquis de ubicación y referencias

Artículo 44. Una vez recibida y sustancia de la denuncia o en situaciones de emergencia, se procederá a realizar la visita de verificación correspondiente y llenado de acta de hechos correspondiente, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia.

Artículo 45. El personal a realizar la visita de inspección deberá contar con el documento que lo acredite como personal del centro, así como la orden escrita fundada y motivada expedida por el centro en la que se precisará el domicilio en el que se verificará la inspección el objeto de la diligencia y el alcance de esta, así también deberá verificar previamente que el domicilio de la orden coincida con el lugar en donde se realizará la inspección.

Artículo 46. El personal autorizado al iniciará la inspección bajo el siguiente procedimiento:

I. Requerirá la presencia del propietario, del representante legal o del encargado del lugar, quien deberá de nombrar a dos testigos. En caso de negativa, los nombrará el inspector.

II. La persona con que se entienda en la inspección estará obligada a permitir el libre acceso al lugar o lugares objetos a inspección, así como proporcionar toda clase de información que se desprenda de la orden respectiva.

III. Se levantará acta en la que se hará constar las circunstancias de la diligencia y las violaciones observados al presente reglamento

IV. Al concluir la verificación se dará la oportunidad al propietario responsable encargado del establecimiento de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento del que le entregará una copia, la negativa a firmar en el acta o recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

Artículo 47. Una vez elaborado el dictamen por el médico veterinario zootecnista responsable del CENTRO, se elaborará una tarjeta informativa

que se anexará al expediente correspondiente, donde se dictará la resolución que corresponda, con el visto bueno de sus superiores inmediatos.

Artículo 48. Sin perjuicio de la resolución señalada en el artículo anterior el médico veterinario responsables del CENTRO, notificará en un plazo de siete días hábiles contados a partir de la fecha de inspección al denunciante informándole del resultado de las medidas que se hayan tomado y en su caso de la imposición de la sanción respectiva.

Artículo 49. Cuando se levanten dos dictámenes por reincidencia a cualquier reporte, si no fueran cumplidos los compromisos adquiridos con los inspectores o no se realice el pago de las multas estipuladas, el caso será remitido a la Comisión de Salud para su atención.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 50. De existir riesgo inminente o situación de emergencia para los animales de compañía que puedan poner en peligro su vida de las personas el médico veterinario zootecnista responsable del centro en forma fundada y motivada en términos de este reglamento podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio utensilios y elementos utilizados en el hecho que da lugar a la imposición de la medida de seguridad

II. Clausura temporal de los establecimientos instalaciones servicios o lugares donde se cumpla con las disposiciones de este reglamento

III. Cualquier acción análoga que permitan la protección y control de los animales tutela del presente reglamento

Artículo 51. El médico veterinario zootecnista responsable del CENTRO, por riesgo inminente o emergencia podrá ordenar y proceder conforme a sus atribuciones señaladas al sacrificio humanitario de animales de compañía que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano en

coordinación con las dependencias encargadas de la salud pública y la sanidad animal.

Artículo 52. Cuando el médico veterinario zootecnista responsable del centro imponga algunas de las medidas de seguridad previstos en este reglamento indicará al interesado cuando proceda en las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización a fin de que una vez cumplida estas se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas.

Artículo 53. Cuando se detecte en plena flagrancia a cualquier persona realizando u acto, hecho u omisión que implique daño a los animales o contravenga cualquier disposición de este Reglamento, los inspectores autorizados por la Dirección de Salud, estarán facultados para realizar las diligencias tendientes a solucionar, controlar y proteger a los animales. Teniendo como medidas cautelares las siguientes:

- I. Suspensión de licencia, permiso o autorización, y
- II. Retiro provisional del animal.

TÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 54. Para los efectos del cumplimiento de este reglamento, y en las demás disposiciones aplicables en la materia, se consideran como faltas al mismo, a todos los actos realizados por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencial en perjuicio de los animales, provenientes de sus propietarios, poseedores o cualquier tercero.

Artículo 55. Los padres o tutores de los menores de edad son responsables por las faltas que estos comentan y por los daños que provoquen a un animal, así como los daños y perjuicios que sus animales causen a terceros.

Artículo 56. Cuando exista denuncia presentada en los términos del presente reglamento y se demuestren violaciones a las disposiciones del mismo, se impondrá cualquiera de las siguientes

sanciones administrativas:

I. Amonestación con apercibimiento: Procederá la amonestación para aquellos casos en los que por primera vez se moleste algún animal o se le dé un golpe que no deje huella o secuela apercibiendo al infractor de las responsabilidades y aplicaciones del presente reglamento.

II. Multa: Las multas causarán un importe de dos a 200 días de UMAS aplicables al propietario o poseedor según la gravedad de la falta la intención para cometerla y las consecuencias que haya dado lugar para cuantificación se clasificarán en:

- a. Infracciones leves: Serán sancionadas con multa de 2 a 50 UMAS;
- b. Infracciones graves: Serán sancionadas con multa de 50 a 100 UMAS;
- c. Infracciones muy graves: Serán sancionadas con multa de 100 a 200 UMAS;

III. Clausura temporal o definitiva que podrá ser parcial o total: Procederá según la gravedad de la infracción y las características de las actividades o establecimientos.

IV. Aseguramiento de animales: Podrá proceder en cualquier lugar público o privado, casa habitación, predio urbano abandonado, albergue y establecimiento, con el objeto de preservar la salud, integridad física, trato humanitario, del animal, así como la salud y la seguridad pública de los habitantes del Municipio.

V. Arresto hasta por 24 horas. A aquél que desacate la orden de la autoridad de corregir la falta cometida.

Artículo 57. Las infracciones a las que se refiere la fracción segunda del artículo anterior serán las siguientes:

I. Infracciones leves:

- a. El libre deambular de animales de compañía, sin supervisión del propietario que haya derivado de la captura de esta;
- b. Perturbar la tranquilidad y el descanso de los vecinos por mascotas sin control;
- c. Omita limpiar recoger inmediatamente las heces de sus animales en vía pública;
- d. Permitir o arrojar en la vía pública desperdicio de alimentos que puedan

ser consumidos por animales de compañía;

e. Cualquier otra acción u omisión que contravengan las disposiciones del presente reglamento y que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

II. Infracciones graves:

- a. Amarrar en vía pública o azoteas a animales de compañía.
- b. El maltrato a animales de compañía que causen dolor, sufrimiento o lesiones que pongan en peligro su vida;
- c. Mantener a sus mascotas en condiciones antihigiénicas que pongan en riesgo el bienestar animal;
- d. La cría o comercialización de animales de compañía sin cumplir con los requisitos para su establecimiento comercial;
- e. No proporcionar a los animales la alimentación adecuada de acuerdo a sus necesidades;
- f. El incumplimiento por parte de los establecimientos referidos en el presente reglamento, a las disposiciones previstas en el mismo o a los compromisos adquiridos con el departamento; y
- g. Cometer más de dos infracciones de carácter leve en el transcurso de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

III. Infracciones muy graves:

- a. El maltrato de los animales causándole lesiones permanentes, invalidez o muerte;
- b. El abandono de animales de compañía;
- c. Practicar mutilaciones sin justificación médica;
- d. Matar animales por envenenamiento o cualquier otro medio que prolongue su agonía o cause dolor innecesario;
- e. Suministrar a animales, alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios;
- f. Celebrar peleas entre animales de compañía;
- g. Permitir la celebración de peleas entre animales de compañía;
- h. Realizar experimentos que causen daño al bienestar animal;
- i. El empleo de animales vivos para el

entrenamiento de otros;

j. La venta ambulante de animales de compañía;

k. Impedir el desempeño de sus funciones a las autoridades sanitarias y municipales en la vigilancia y cumplimiento del presente reglamento

l. Impedir el acceso en los lugares públicos y privados de animales complementarios o que son utilizados para el apoyo terapéutico adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con alguna discapacidad;

m. La prescripción de fármacos biológicos o cualquier medicamento en los animales tutelados del presente reglamento por personal no facultado conforme a la legislación vigente;

n. Cometer más de dos infracciones de carácter grave en un plazo de un año cuando haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 58. Procederá la clausura temporal o definitiva parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de las actividades o establecimientos en los siguientes casos:

I. Cuando los establecimientos a los que se refieren los artículos 20 y 21 carezcan de las condiciones de trabajo necesarios que dicte el presente reglamento;

II. Cuando después de la reapertura de un establecimiento por motivo de clausura las actividades que realiza siguen constituyendo un peligro para la salud y maltrato de los animales; y

III. Cuando las actividades que realicen o por la naturaleza del establecimiento

este constituya un riesgo al orden público o bienestar animal.

Artículo 59. El aseguramiento de los animales procederá en los siguientes casos:

I. Por la comisión de dos infracciones tipificadas como muy graves en el presente reglamento o la reincidencia.

II. Cuando un animal sea patológicamente agresivo y reincidente en la agresión.

III. La venta de animales de compañía en la vía pública.

Artículo 60. Se sancionará con arresto hasta por 24 horas:

I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones del DEPARTAMENTO.

II. A la persona que se niegue a cumplir las disposiciones del reglamento por rebeldía evidente demostrada o declarada y sea contraria a los principios del bienestar animal sólo procederá esta función si previamente se dictó cualquier otra de las sanciones en la que se refiere este capítulo

Para la aplicación del arresto se dará vista de la resolución al juez calificador para su ejecución.

El juez calificador en turno registrará el ingreso del ciudadano infractor por faltas cometidas al presente reglamento y dará inmediato conocimiento al médico veterinario zootecnista responsable del centro para la calificación e imposición de sanciones

Artículo 61. Los empleados del centro que incurran en faltas al presente

reglamento serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca

Artículo 62. La imposición de cualquier sanción administrativa previsto por el presente reglamento, subsistirá de la responsabilidad civil o penal que se origine por alguna acción cometida por el sancionado.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.

Artículo 63. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación del presente reglamento, podrán ser impugnadas mediante el recurso de revocación descrito en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO. SE ABROGA EL REGLAMENTO PARA LA TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA (PERROS O GATOS) DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2014.

SEGUNDO. EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR AL SIGUIENTE DÍA HÁBIL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO O EN LA GACETA MUNICIPAL.